

En la ciudad de Victoria a veinte y cinco de Mayo
de mil ochocientos nueve años en el No. 1.
por que en su lugar se referian se presento el
Señor Don Nicandro Toral de la Cruz y Mada de un
della y dijo que en la forma mas sbera
reforma queda en renta y arrendamiento
al Sr. D. Juan Manuel de la Cruz y Mada
una casa condiferente heredad sita y notoria
en el y sus terminos que al presente la tiene
al suenta por tiempo espauo de muchos años
continuo que emperaron a ser y contane
de el dia quince de Agosto de ano proximo
pasado y renta encada uno de ellos de treinta
y quatro fanegas de trigo y dos de cebada con
su obligacion de que concluid que sea el arriendo
la defara libre y desembarazada a disposicion
del Sr. otorgante; y a fin de que en todo tiempo

conire la debida llauda de las demas circun-
stancias que han precedido para la colocacion
del referido Pedro en ella.

1^a Que el señor otorgante tiene entregadas al
referido Pedro, diez y nueve fanegas y media
en trigo, cebada, avena y hortaliza para la
siembra del año ultimo con la circunstancia
de que a proporcion le pagaria durante los
nueve años del arriendo.

2^a Que el referido Pedro Royanguen por
primera Vnta. ha de entregar en cara del señor
otorgante en el mes de Agosto de este año veinte
y cinco y media fanegas de trigo y dos de cebada
y en los años sucesivos hasta el final del arriendo
al respecto treinta y quatro fanegas de trigo
y dos de cebada.

3^a Que ademas ha puesto al referido Pedro, seis
cientos reales vellon con obligacion de guardar

se lo ruebe. años del arriendo le ha de bolber
en la misma especie, y entre tanto quiero lo
haga le ha de abonar en el primer año al
respetto de quatro por ciento, emperando a forren
y contare, desde el día veinte y quatro de Junio pro-
ximo venidero. Al presente y en lo sucesivo al

cinco por ciento
Quedo Pedro ha de abonar al bien al señor
otorgante el cinco por ciento del porte total de
que amendan las obras que se executen en la obra
que ha de abitar durante el arriendo sin otra
responsabilidad ni obligacion. De atender al pago de
el principal a que importen las obras.

Que para el mas exacto y puntual cumplimiento
de esta. Para que Pedro fiador
que respondan en todo tiempo a sus resultas. Que
siba a que al fin del arriendo de faga la obra

bien tratada, con sus puertas y ventanas cerradas
y con llaves y llaves de las llaves de la obra

reconocimiento de personas intruidas o los
fidei del campo que eran nombrados por los
señores Justicia y Regimiento de esta ciudad
y ha abona al señor otorgante los perjuicios
que resulten, con la devolución de los seiscientos
y satisfacion de quatro y cinco por ciento de su
intereses y el coste de las obras que resulten
por cuenta formal.

Y hallandose presente el nominado Pedro de
Oyanguen hecho cargo de quanto hasta aqui ha
referido Dijo otorga que recibe en renta
y arrendamiento la minivada para con sus heredades
por tiempo y espacio de los referidos nueve años
por la renta que queda estipulada y expresa
obligacion de dejarlas libres y desembarazadas
a disposicion de su sucesor Senor D. Nicanor de
Lita y reconocimiento de personas intruider
res a la conclusion dellos y ademas a
devolverle los seiscientos reales que son fiera

tenerte prestados para ayuda y socorro de
emperor á labran dhas heredades en el termino
de este año, satisfaciendole á demas el quatio por
ciento, y si propudiere cumplir con la devolucion
de dhas seiscientos reales durante este tiempo
se constituirá á que en los demas años sucesivos
pague al respecto de cinco por ciento con su
principal sin que pueda exceder esta obligacion
de los citados nueve años: Y para cumplir mas
la satisfaccion de lo contenido en esta carta dapon
sus fiadores á heronimo Cortaduy y Juan Juan
de la Madina veiny respectivamente del lugar
de Marieta y villa de Licoraza, quienes hallandose
presentes y hecho cargo de la responsabilidad á
que se exponen, los dhas jurtos y demas comun
á los de uno y cada uno de por sí por el
todo insolidum se obligan con sus personas
y bienes habidos y por haber á que el referido
Pedro Royanquer cumplirá puntual

Esattamente con quanto queda capitulado e
las condiciones que han insertas, y no verificando
loan quieren y consienten quelos otorgante
han compelidos y apremiados allos por ende
digan allos con may allos persuiçio y gauto
con los intereses y contos que en su razon se
causen, para cuyo fin hacen suya la deuda
y suya agena, sin que sea necesario hacer es-
cusion dition ni otra diligencia contra la
persona y bienes del nominado y anguen,
pues todas las que en su razon se ofrescan quieren
y consienten se enticendan directamente contra
los otorgantes hasta su entera solucion: Y asi
puntual obervandas y cumplimiento se
constitucion today con sus bienes habidos
y por haber, dan el poder necesario a los señores
receptos Justicias de su Magestad sempre
tenes, quede este asunto puedan de banfones
a cuyo suidicion y fueso se someten

para que dello les compelan y apremien
como si fuesen por sentencia definitiva
su instancia dada concurrida y pasada en
autoridad de cosa juzgada: Venuncian las leyes
deusabon con la general en forma. Asi lo
otorgan ante mi el dho. quedo y se lo conore si
ende testigos Dn. Juan Maria de Arce, An-
tonio Manos Julian de Nettare Ceunio y
residente en esta nominada ciudad. Y los otorgantes
firmaron excepto el dho. y ninguno quedo no
sabe y asi luego lo hizo un testigo Nicanio
Diego de Belasco y Mavate Leonimo de Roday
Juan Martin de Madinall Julian de Nettare III
Antoni Torres Garcia de Andon III. Con y median
y ante III
Y el nominado Melancia de Andon Cu. de su magestad
Al numero y mayor de Nettare Diego y Juanas de la
ciudad de Victoria y los deusabon, presente fui al otorgamiento
de la ley anterior, en fe dello y de que son verdad con el
original que en mi registo queda, con venimien del C.

Signo Armo en esta quaresa de papel com
pomo mune de Sella en esta muy Noble muy Leal
Provincia por especial privilegio

Don Juan de Aranda